

Lic. B.P. Rafael Sánchez Molina, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cosalá, Sinaloa, México, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento de esta Municipalidad por conducto de su Secretaría, ha tenido a bien comunicarle el siguiente acuerdo de Cabildo.

DECRETO MUNICIPAL No. 18
REGLAMENTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS Y
DIVERSIONES PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE COSALÁ*

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento norma la presentación de espectáculos públicos en el Municipio de Cósala, Sinaloa, así como la oferta al público y la utilización de instalaciones de recreo y entretenimiento, con el fin de garantizar la seguridad, comodidad y en general los intereses de los espectadores, usuarios y vecinos del municipio, a la vez que establece los derechos y obligaciones de quienes los organicen o promueven y de quienes asistan a los mismos.

Artículo 2. Para efectos del presente reglamento, se considerarán como espectáculos públicos los siguientes:

- I. Las exhibiciones cinematográficas;
- II. Las representaciones teatrales;
- III. Las audiciones musicales de cualquier género;
- IV. Las variedades artísticas;
- V. Los certámenes;
- VI. Los eventos deportivos;
- VII. Las exhibiciones de obras artísticas o científicas de objetos naturales o manufacturados y de animales;
- VIII. Las funciones de circo, carpas y diversiones similares;
- IX. Los palenques y peleas de gallos;
- X. Las corridas de toros;
- XI. Las carreras de animales;
- XII. Cualquier otro espectáculo semejante a los anteriores.

Artículo 3. Para efecto del presente reglamento, se considerarán como diversiones públicas las siguientes:

- I. Los salones de billar, juegos de mesa y diversiones similares abiertos al público;
- II. Los aparatos musicales electrónicos accionados con fichas o monedas y ubicados en locales abiertos al público;
- III. Los aparatos mecánicos, electromecánicos, electrónicos accionados con fichas o monedas y ubicados en locales abiertos al público;
- IV. Los juegos mecánicos y electromecánicos para uso público;

* Publicado en el P.O. No. 148 de fecha 10 de diciembre de 2003.

- V. Los bailes, fiestas y eventos similares;
- VI. Las ferias, verbenas o eventos similares;
- VII. Los centro recreativos; y
- VIII. Cualquier otra diversión pública semejante a las anteriores.

Artículo 4. Para la exhibición de espectáculos públicos y la operación de centros o instalaciones de diversión, se requiere licencia o permiso municipal que serán expedidos por la Oficialía Mayor del Ayuntamiento, de acuerdo con las disposiciones que para cada caso establezca el presente reglamento, pudiéndose fijar en ellos modalidades tendientes a preservar la moralidad pública además de la seguridad y la tranquilidad de espectadores usuarios y vecinos.

Artículo 5. Las licencias o permisos que la Autoridad Municipal expida para espectáculos o diversiones, se considerarán autorizados en definitiva hasta que queden plenamente satisfechos los requisitos de seguridad, higiene, propaganda, ornato y demás establecidos en este reglamento, otros ordenamientos aplicables, acuerdos administrativos y los que específicamente se fijen en la licencia o permiso correspondiente.

Artículo 6. Los precios de los espectáculos y diversiones y actividades conexas como la venta de alimentos, bebidas, recuerdos y similares, deberán ser autorizados por la Autoridad Municipal.

Artículo 7. La Autoridad Municipal expedirá permisos eventuales para que se expendan o consuman bebidas alcohólicas durante cualquier espectáculo o diversión a los que se refiere este reglamento, debiendo además la empresa cumplir cualquier disposición que para el caso imponga la propia autoridad.

Por razones de higiene, orden o seguridad, la misma autoridad municipal en todos los casos podrá suspender provisionalmente la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los espectáculos y diversiones públicos, hasta en tanto la autoridad competente resuelva lo conducente.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 8. En los términos de la Ley de Gobierno Municipal corresponde originalmente al Presidente Municipal imponer multas a los infractores de los reglamentos gubernativos y en general hacer cumplir las disposiciones de los diversos ordenamientos municipales, facultad que para el presente reglamento ejercería por sí o por conducto de las autoridades siguientes:

- I. El secretario del H. Ayuntamiento;
- II. El Oficial Mayor del H. Ayuntamiento, así como los agentes e inspectores adscritos al mismo;
- III. El Tesorero Municipal, respecto a la instauración del procedimiento económico coactivo para el cobro de las sanciones pecuniarias;
- IV. Los Síndicos Municipales, en los términos de la ley de gobierno municipal del estado de Sinaloa;

- V. Los interventores que sean designados por la autoridad municipal en los términos de este reglamento; y
- VI. El Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, los agentes de policía, en calidad de auxiliares, obligados a cumplir las órdenes que dicten las demás autoridades del ramo.

CAPÍTULO III DE LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES

Artículo 9. Tendrán libre acceso a cualquier espectáculo o centro de diversiones públicas a que se refiere este reglamento, el Presidente Municipal, el Síndico Procurador, los Regidores, el Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el Jefe de la Oficina encargada de inspección y cumplimiento de reglamentos municipales, los Síndicos Municipales en su jurisdicción, así como los agentes de policía municipal, inspectores e interventores comisionados, quienes se acreditarán debidamente ante la empresa. Esta disposición es extensiva a su acompañante.

Artículo 10. La Autoridad Municipal intervendrá en los centros de espectáculos y diversiones para cuidar el debido cumplimiento del presente reglamento y las demás disposiciones relativas, así como la seguridad, comodidad y en general los intereses del público.

Artículo 11. Para los efectos del artículo anterior, la autoridad municipal dispondrá de inspección y vigilancia en todos los centros de espectáculos determinado, quien resolverá sobre las cuestiones que puedan surgir, debiéndose acatar sus determinaciones, las que serán de su exclusiva responsabilidad.

Artículo 12. Las fuerzas de seguridad que concurran a los espectáculos públicos estarán bajo las órdenes directas de las autoridades que los presidan, coordinando sus acciones a efecto de garantizar la seguridad de los espectadores.

Artículo 13. Cuando durante el espectáculo se cometa alguna falta, escándalo, desorden o delito, la autoridad que lo presida dictará en su caso las medidas correspondientes de acuerdo a la gravedad del incidente, expulsando, o consignando cuando el caso lo amerite, a la persona o personas que lo provocaron.

Artículo 14. La Autoridad Municipal, o la empresa en ausencia de aquella, deberán negar el ingreso a los centros de espectáculos y diversiones a las personas que se presenten en notorio estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga o enervante.

Artículo 15. Los Inspectores de Espectáculos y diversiones tienen facultades para autorizar la suspensión de aquellos por causa mayor u otra grave.

Artículo 16. Los Inspectores comisionados en los términos de este reglamento, deberán rendir a la oficina municipal encargada de la inspección de reglamentos y vigilancia de espectáculos y diversiones, un informe de sus actividades en cada evento al que asistan dando cuenta de toda las particularidades importantes importantes que hayan ocurrido.

Artículo 17. La autoridad municipal determinará en que casos designará un médico para que rectifique el estado de salud de los participantes en los espectáculos y diversiones, suspendiendo la presentación si no reúnen las condiciones físicas aceptable según el espectáculo del que se trate.

Artículo 18. La autoridad Municipal establecerá en que eventos comisionará peritos para revisar el estado de canchas, pistas, locales e instalaciones, a fin de garantizar la seguridad del público asistente, participantes y vecinos.

Artículo 19. La autoridad municipal podrá determinar a que tipo de espectáculos o diversiones no tendrán acceso los menores de 3 y 18 años de edad.

Artículo 20. Cualquier espectáculo contemplado en el presente reglamento y que se relacione con lo establecido en el mismo, será resuelto discrecionalmente por la autoridad municipal.

CAPÍTULO IV DE LAS EXHIBICIONES CINEMATOGRAFICAS

Artículo 21. Para que un local funcione como sala de exhibiciones cinematográficas, se requiere licencia municipal en la que se hará constar la capacidad de la sala, los precios autorizados, los requisitos de salubridad y funcionalidad y cualquier otra disposición que deba hacerse constar en la licencia.

Estas licencias tendrán vigencia sólo para el año en que fueron expedidas y deberán ser renovadas previa constatación de las condiciones de comodidad y funcionalidad de la sala, durante los meses de enero y febrero de cada año, mediante solicitud que el interesado presente por escrito a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento.

Artículo 22. Para el funcionamiento de cines en instalaciones semifijas, se requiere autorización municipal en la que se indicará el lugar de operación y la duración de la autorización.

Artículo 23. La autorización para el funcionamiento de cines con instalaciones semifijas, será concedida únicamente en lugares de poco tránsito o en terrenos de propiedad particular, condicionando el permiso a la anuencia del propietario del predio, quedando prohibido la instalación de este tipo de cines en plazas, parques, jardines y campos deportivos, así como en cualquier otro espacio que a juicio de la Autoridad Municipal sea conveniente garantizar su conservación.

Artículo 24. La autorización de cines con instalaciones semifijas estará condicionada a la tranquilidad de los vecinos cercanos al lugar de operación, debiéndose revocar el permiso cuando los usuarios o vecinos presenten fundadas quejas por las molestias que le ocasionen su funcionamiento.

Artículo 25. Las personas o empresas responsables de la exhibición de cine en instalaciones semifijas, deberán conservar limpio el lugar y sitios aledaños al local en que se presenta el espectáculo, debiendo además, al vencimiento de su autorización a la limpieza general del terreno que ocupaban.

Artículo 26. Las exhibiciones de material fílmico o televisivo en lugares de acceso al público que operen con giro de cervecerías o cantinas, requerirán permiso especial de la autoridad en el que se fijarán medidas para preservar la moral pública, la seguridad y la tranquilidad de espectadores y vecinos.

CAPÍTULO V DE LAS PRESENTACIONES TEATRALES

Artículo 27. En el permiso que se expida para las presentaciones de espectáculos de teatro se expresará el nombre de la obra, los autores principales los precios autorizados al público, las fechas y horario en que se hará la presentación, tipo de público para el cual es apta y las demás disposiciones que para cada caso establezca la Autoridad Municipal.

Artículo 28. El o los representantes de la empresa teatral, serán responsables del orden general durante la celebración del espectáculo y la estricta observancia del presente reglamento.

Artículo 29. No se permitirá la permanencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros durante la función.

Artículo 30. Los escritores, productores y artistas teatrales no tendrán más limitaciones para sus obras o actuaciones, que las establecidas por la Constitución General de la República, Leyes y reglamentos que le sean aplicables.

En caso de no ajustarse a tales ordenamientos, lo que será de su exclusiva responsabilidad, no se concederá o se cancelarán en su caso el permiso correspondiente para la presentación de sus obras, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

CAPÍTULO VI DE LAS AUDICIONES MUSICALES DE CUALQUIER GÉNERO

Artículo 31. El presente capítulo norma la presentación de audiciones musicales o de cualquier género que se realice en locales que no sean de aquellos clasificados como restaurantes o centros nocturnos.

Artículo 32. Para la presentación de una audición musical se requiere permiso que expedirá la Autoridad Municipal, en el que se expresará los artistas que participan, el programa a que estará sujeta la audición, los precios autorizados para el evento y cualquier otra disposición que a juicio de la autoridad se estime necesaria para el buen desarrollo de la audición.

CAPÍTULO VII DE LAS VARIEDADES ARTÍSTICAS

Artículo 33. Se requiere permiso expreso por la Autoridad Municipal para presentar variedades artísticas en bailes de especulación, restaurantes, centros nocturnos, salas de fiestas y en cualquier otro recinto adaptado para ese fin.

Tratándose de variedades donde se presenten desnudos y bailes ejecutados por personas de ambos sexos, sólo podrán efectuarse en bares, centros nocturnos y cabaret, en horarios de las

20:00 p.m. en adelante, no excediéndose de lo dispuesto por la Ley de Alcoholes del Estado de Sinaloa.

CAPÍTULO VIII DE LOS CERTÁMENES

Artículo 34. Los certámenes a que se refiere la fracción V del artículo 2 de este reglamento, podrán ser de belleza, pericia, calidad, conocimientos u otros semejantes siempre que se realicen con fines comerciales.

Estos deberán desarrollarse conforme a la convocatoria correspondiente.

Artículo 35. En ausencia del interventor de la autoridad que en principio corresponda, la Autoridad Municipal podrá nombrar un interventor ante los certámenes a que se refiere el artículo anterior, para resolver imprevistos o conflictos y sancionar los resultados.

CAPÍTULO IX DE LOS EVENTOS DEPORTIVOS

Artículo 36. Se requiere autorización municipal para llevar a cabo eventos deportivos. Cuando se trate de eventos seriados, ligas o campeonatos que comprendan más de un evento, se podrá expedir una autorización general para el período que comprenda el torneo.

No serán objeto del presente reglamento los eventos deportivos en que participen exclusivamente deportistas aficionados sin fines de especulación de ninguna naturaleza.

Artículo 37. Los eventos deportivos deberán cumplir las prevenciones establecidas en el presente reglamento y en las demás disposiciones que se deriven de cualquier otro Reglamento Municipal en atención a los requerimientos específicos de cada caso.

Artículo 38. Para realizar eventos deportivos en la vía pública, sean o no de especulación, se requiere autorización municipal, previa anuencia de la dependencia de Tránsito respectiva.

Artículo 39. Los jueces y participantes de los eventos deportivos están obligados a evitar cualquier relación con los espectadores que pudiera motivar una alteración del orden público.

Artículo 40. Durante la realización de cualquiera de los eventos que se indican en este capítulo, podrá haber un representante de la Autoridad Municipal denominado Inspector Autoridad, quien deberá informar a la Presidencia Municipal y a cualquier otra autoridad interesadas que se lo requiera de los incidentes que se presenten.

Artículo 41. Los eventos de charrería y jaripeos se regirán por lo dispuesto en el presente capítulo y por las demás disposiciones aplicables contenidas en el presente reglamento.

Artículo 42. Los eventos de box y lucha libre en que participen profesionales se normarán por este reglamento y por el reglamento de box.

CAPÍTULO X
DE LAS EXHIBICIONES DE OBRAS ARTÍSTICAS O CIENTÍFICAS,
DE OBJETOS NATURALES O MANUFACTURADOS Y DE ANIMALES

Artículo 43. Se requiere autorización municipal para la exhibición de obras artísticas o científicas de objetos manufacturados o naturales y de animales, cuando se exija a los espectadores el pago de un boleto o bono de cooperación para presenciarlas o cuando se realicen en sitios de uso común como la vía pública, plazas, jardines, pasajes o cualquier otro similar.

Artículo 44. Se exceptúan de las disposiciones a que se refiere este reglamento, las exhibiciones que se realicen en recintos académicos y las que celebre la Dirección de Fomento y Cultura Regional del Estado de Sinaloa, así como las que se lleven a cabo en el interior de casas comerciales con la finalidad de promover productos, cuando en estos últimos casos no se cobre por admitir a los espectadores.

CAPÍTULO XI
DE LAS FUNCIONES DE CIRCO, CARPAS Y DIVERSIONES SIMILARES

Artículo 45. La autorización para la instalación de los espectáculos a que se refiere este Capítulo, será concedida únicamente en lugares que a juicio de la Autoridad Municipal no se trastorne el libre tránsito de vehículos y peatones.

Tampoco podrán establecerse en plazas, parques, jardines y canchas deportivas, los espectáculos que a juicio de la autoridad municipal sean inconvenientes para su conservación.

Artículo 46. Es obligación de la empresa que presente los espectáculos a los que se refiere este Capítulo, mantener limpio el lugar de operación y las zonas aledañas durante la vigencia del permiso, así como realizar, al final de la misma, una limpieza general en tales sitios.

Al otorgarse el permiso correspondiente, la Tesorería Municipal podrá fijar a la empresa que organice el evento, una fianza suficiente en prevención de los daños que puedan sufrir los pavimentos o cualquier construcción o terrenos de uso común, así como para garantizar que la empresa cumplirá con la obligación de realizar la limpieza a que se refiere el primer párrafo de este Artículo.

Artículo 47. La permanencia de los espectáculos a que se refiere este capítulo será señalada por la autoridad municipal no podrá ser mayor de 15 días, comprendido en este lapso el período de instalación de desarme.

Artículo 48. La Autoridad Municipal podrá ordenar la suspensión inmediata de los espectáculos a que se refiere este capítulo, cuando se presenten quejas fundadas de los vecinos o porque así lo estime conveniente para el interés público. En este caso, la Autoridad Municipal fijará a la empresa promotora del espectáculo un plazo que no deberá ser mayor de dos días para retirar sus enseres.

Artículo 49. El sonido utilizado para anunciar los eventos, así como el necesario para su presentación, deberá usarse en forma moderada para evitar molestias a los vecinos, fijando la autoridad los tiempos y horarios adecuados.

Artículo 50. Las personas que se dediquen a presentar espectáculos o diversiones en la vía pública o en lugares de uso común con el objeto de divertir o entretener a la gente, soliciten o no a los espectadores alguna cooperación económica, deberá obtener previamente de la Autoridad Municipal el permiso correspondiente.

Esta autorización podrá suspenderse cuando a juicio de la Autoridad Municipal su presentación perturbe el tránsito de peatones o vehículos, así como cuando se realice como pretexto para mendigar.

Artículo 51. En lo aplicable, los espectáculos de títeres y teatro guiñol se registrarán por lo dispuesto en este capítulo cuando se realicen en instalaciones semifijas, y por lo dispuesto en el capítulo V del presente reglamento cuando se exhiban en recintos cerrados.

CAPÍTULO XII DE LOS PALENQUES Y PELEAS DE GALLOS

Artículo 52. El funcionamiento de los palenques se registrará por lo establecido en la ley de la materia, por lo dispuesto en el presente reglamento y por las demás prevenciones legales que sean aplicables.

Artículo 53. Se requiere autorización de la Autoridad Municipal para que durante o con motivo de peleas de gallos se verifiquen variedades artísticas, así como para ofrecer a los asistentes el servicio de restaurante y bar, el que deberá ofrecerse, en su caso, en envases o recipientes desechables de material no cortante.

CAPÍTULO XIII DE LAS CORRIDAS DE TOROS

Artículo 54. Se requiere autorización municipal para la celebración de espectáculos taurinos, a la que se fijará el horario, participantes, origen de la ganadería, precios autorizados y cualquier otro dato que sea de interés público.

Artículo 55. El local destinado a la celebración de un espectáculo taurino deberá contar con un área destinada a enfermería y servicios médicos con comunicación independiente y exclusiva con el callejón del ruedo y lo más inmediato posible al lugar donde se desarrolle el mismo. El área de servicios médicos deberá tener personal profesional y el material de primeros auxilios, quirúrgico y farmacéutico, para atender las emergencias que se presenten.

CAPÍTULO XIV DE LAS CARRERAS DE ANIMALES

Artículo 56. Se requiere autorización municipal para que se celebren carreras de caballos, perros o cualquier otro animal, sin apuestas.

Artículo 57. La Autoridad Municipal establecerá, en el permiso correspondiente, las condiciones de orden y seguridad a que estará sujeto el evento, las que en todo momento deberán ser acatadas por los responsables de las carreras.

Artículo 58. Se requiere licencia municipal para que un edificio o local se destine a carreras de animales.

CAPÍTULO XVI DE LOS SALONES DE BILLAR, JUEGOS DE MESA Y DIVERSIONES SIMILARES ABIERTOS AL PÚBLICO

Artículo 59. Para obtener la licencia que permita el funcionamiento de los giros contemplados en ese capítulo, los locales deberán reunir las condiciones de seguridad e higiene que establezcan las leyes y reglamentos respectivos. Estos locales no deberán tener sitios con juegos ocultos.

Artículo 60. Los giros contemplados en este capítulo podrán funcionar separada o conjuntamente en un mismo local.

Artículo 61. Se prohíbe cruzar apuestas en los juegos y diversiones a que se refiere este capítulo, debiéndose hacer saber al público esta disposición.

Artículo 62. En los locales con licencia municipal para ejercer los giros a que se refiere este capítulo, se prohíbe que las áreas de juego se comuniquen con habitaciones o que empleen para su administración o mantenimiento a menores de 17 años.

Artículo 63. En los salones de billar se podrán practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez, dominó, damas, dados, tenis de mesas y otros similares, anotándose en la licencia municipal principal esta autorización.

Artículo 64. A los salones con mesas de billar únicamente podrán tener acceso las personas mayores de 18 años, salvo en las instalaciones especiales autorizadas por el Ayuntamiento.

Artículo 65. La Autoridad Municipal podrá imponer a los salones a que se refiere este capítulo las condiciones o modalidades relativas a instalaciones que hagan más cómoda la utilización de los juegos que se ofrecen al público.

CAPÍTULO XVII DE LOS APARATOS MUSICALES ELECTRÓNICOS ACCIONADOS CON FICHAS O MONEDAS Y UBICADOS EN LOCALES ABIERTOS AL PÚBLICO

Artículo 66. No se permitirá la instalación de los aparatos musicales a los que se refiere este capítulo, cuando la música sea utilizada para bailar.

Artículo 67. En la licencia correspondiente se anotarán el horario y volumen del sonido a que estarán sujetos el funcionamiento del aparato musical.

Artículo 68. Las licencias para el funcionamiento de estos aparatos sólo serán válidos por el año en que se expidan y deberán solicitarse anualmente su revalidación durante el mes de enero.

Artículo 69. La licencia para el funcionamiento de aparatos a los que se refiere este capítulo podrá ser cancelada en cualquier momento cuando los vecinos o usuarios expresen fundadamente su inconformidad por las molestias que les cause su funcionamiento.

CAPÍTULO XVIII DE LOS APARATOS MECÁNICOS, ELECTROMECAÑICOS Y ELÉCTRICOS ACCIONADOS CON FICHAS O MONEDAS Y UBICADOS EN LOCALES ABIERTOS AL PÚBLICO

Artículo 70. No se autorizarán en un radio de 100 metros los giros a que este capítulo se refiere, ni en locales de educación elemental, secundaria y media superior.

Artículo 71. Los aparatos a que se refiere este capítulo podrán funcionar en lugares no específicamente dedicados a este giro, previa autorización municipal correspondiente.

Artículo 72. Son obligaciones de los propietarios encargados de los juegos a que se refiere este capítulo, las siguientes:

- I. Advertir al público con suficiente claridad sobre los modos y duración del funcionamiento de cada uno de los aparatos;
- II. Evitar que en razón del funcionamiento de los aparatos se crucen apuestas;
- III. Mantener en el local ventilación suficiente; y
- IV. Vigilar que el volumen del sonido de los aparatos sea moderado;
- V. Ajustarse a un horario de Lunes a Viernes de 9:00 a.m., a 21:00 horas y Sábado y Domingo de 9:00 horas a 22:00 horas.

Artículo 73. Las licencias para el funcionamiento de tales aparatos, sólo serán válidas por el año en que se expidan y deberá solicitarse anualmente su revalidación durante el mes de enero.

Artículo 74. Son causas de cancelación de la licencia de funcionamiento de los aparatos a que se refiere este capítulo:

- I. Que los vecinos o usuarios expresen fundadamente su inconformidad por las molestias o daños que les cause el funcionamiento de los aparatos a que se refiere la licencia;
- II. No presentar oportunamente la solicitud de revalidación anual; y
- III. No acatar las disposiciones previstas en el presente reglamento o las indicaciones contenidas en la licencia correspondiente.

Artículo 75. La Autoridad Municipal podrá discrecionalmente acordar la cancelación de las licencias a que se refiere este capítulo, cuando hechas las consideraciones del caso estime que el funcionamiento de los aparatos a que se refiere este capítulo son perjudiciales para los jóvenes que frecuenten el sitio, ya sea por la distracción de sus deberes educativos, por razones de

economía familiar o por estimarse que el funcionamiento de estos giros provoca en los jóvenes que lo frecuenten efectos perjudiciales a su formación.

CAPÍTULO XIX DE LOS JUEGOS MECÁNICOS Y ELECTROMECAÑICOS PARA USO PÚBLICO

Artículo 76. Se regirán en lo general por el contenido en este reglamento y en lo particular por el presente capítulo, los juegos mecánicos y electromecánicos instalados en la vía pública o al aire libre.

Artículo 77. Toda autorización para operar tales juegos, estará condicionada a la opinión de la dependencia de tránsito cuando su instalación sea en la vía pública y a la tranquilidad de los vecinos cercanos al lugar de instalación.

Artículo 78. La empresa tendrá la obligación de mantener limpio el lugar en que funcionen los juegos y garantizar a satisfacción de la Autoridad Municipal la seguridad de los usuarios y espectadores.

Artículo 79. Tratándose de fiestas o ferias tradicionales, si se presentaran para estos eventos más de una solicitud para instalar juegos de los que se refiere este Capítulo, la autorización municipal se otorgará al solicitante que ofrezca mayor calidad, seguridad y variedad de aparatos.

Artículo 80. Se requiere autorización especial para que anexo a las instalaciones de los juegos a que se refiera este Capítulo, funcionen juegos de mesa, loterías, puestos con alimentos y bebidas o similares. Esta autorización deberá estar expresa en el permiso que para los efectos correspondientes se otorguen.

CAPÍTULO XX DE LOS BAILES, FIESTAS Y EVENTOS SIMILARES

Artículo 81. Se requiere licencia municipal para que un local sea destinado a la realización de bailes, fiestas infantiles, reuniones sociales, exhibiciones o eventos similares, sean o no de especulación. Esta licencia sólo será válida para el año en que se expida y deberá solicitarse anualmente su revalidación durante el mes de enero.

Artículo 82. Al local con licencia municipal para los giros que se refiere el Artículo anterior, se le denominará “Sala de Fiestas”.

Artículo 83. Son aplicables las disposiciones de este reglamento a las salas de Fiestas en clubes sociales cualquiera que sea su naturaleza jurídica y a las ubicadas en edificios de organización de profesionistas, sindicatos, sociedades mutualistas, confraternidades o cualquiera similar, aún cuando sea para uso exclusivo de sus afiliados, así como para las salas de fiestas y pistas de baile anexas a hoteles, restaurantes y bares.

Artículo 84. Se requiere autorización municipal específica para cada baile, reunión social o evento similar que se realice en salas de fiestas en los siguientes casos:

- I. Cuando el evento se inicie o se prolongue más allá de las 21:00 horas y este sea amenizado con música en vivo o grabada, sea o no de especulación.
- II. Cuando para tener acceso a participación en el evento, se exija el pago de un boleto o bono de cooperación cualquiera que sea su horario o duración; y
- III. Cuando en el evento se consuman bebidas alcohólicas cualquiera que sea su horario, sea o no de especulación.

Artículo 85. Los propietarios o administradores de las salas de fiestas no permitirán la realización de eventos a los que se refiere el Artículo anterior, cuando los interesados no exhiban el permiso correspondiente, el cual deberá ser retenido y conservado por aquellos para cualquier aclaración posterior.

Artículo 86. Tratándose de bailes de especulación con discomovil, no se permitirá la venta de cerveza, solamente que se encuentre amenizando un grupo con música en vivo.

Artículo 87. Las salas de fiestas deberán cumplir con los requisitos de orden sanitario que les impongan las autoridades del ramo, así como con las recomendaciones que la Autoridad Municipal les hagan para hacer el local más seguro, higiénico y funcional.

Artículo 88. Son causa de cancelación de licencia de las salas de fiestas, además de las que otras leyes y reglamentos especifiquen, las siguientes:

- I. Que los vecinos del local donde funcione la sala de fiestas expresen fundadamente su inconformidad por molestias o daños que les cause su funcionamiento;
- II. Reincidir en violaciones al presente reglamento y a las disposiciones contenidas en la licencia correspondiente. Para los efectos de este artículo, se considera reincidencia cometer más de una infracción en un periodo de 30 días;
- III. No acatar, en el plazo que para cada caso se especifique, las disposiciones que la autoridad municipal le indique en materia de mantenimiento y mejoras del local; y
- IV. Que se cometan delitos o infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno en el interior de las salas de fiestas y en la zona aledaña, cuando haya una relación entre los infractores y el evento que se realice en la sala de fiestas.

Artículo 89. Se requiere autorización municipal para la celebración de bailes, reuniones en carpa o eventos similares, en los siguientes casos:

- I. Cuando se realicen en domicilio o instalaciones particulares eventuales acondicionados para esos fines, y se exija a los asistentes el pago de un boleto o bono de cooperación;
- II. Cuando se realicen en domicilios particulares, se consuman bebidas embriagantes y se prolonguen después de las 2:00 horas a.m.
- III. Cuando se realicen en lugares públicos o de uso común.
- IV. Cuando se realicen con venta de bebidas alcohólicas.

En todo caso, la Autoridad Municipal podrá determinar a los organizadores las condiciones necesarias en materia de horario, seguridad pública y cualquiera otra que considere necesaria para garantizar el orden y moralidad del evento.

CAPÍTULO XXI DE LAS FERIAS, VERBENAS O EVENTOS SIMILARES

Artículo 90. La autoridad municipal podrá organizar y realizar eventos de los que se refiere este Capítulo, a fin de promover el progreso de la economía regional, la difusión de sus valores culturales y la recreación de los habitantes del Municipio.

Artículo 91. Cuando la Autoridad Municipal autorice a terceras personas la organización o promoción de los eventos de los que se refiere este capítulo, los espectáculos y diversiones que en la feria o verbena se realicen y que sean objeto del presente reglamento, deberán contar con autorización de la Autoridad Municipal, independientemente de lo convenido entre el organizador del evento y el promotor del espectáculo o diversión.

CAPÍTULO XXII DE LOS CENTROS RECREATIVOS

Artículo 92. La licencia Municipal para que funcionen los centros recreativos que contengan juegos infantiles, juegos de pelota, balnearios, albercas, golf miniatura, pistas de patinaje y cualquier otro similar, se otorgará previa verificación de que en las instalaciones se ofrece suficiente seguridad a los usuarios y público en general.

Artículo 93. El titular de la licencia respectiva deberá dar mantenimiento general a las instalaciones a satisfacción de la Autoridad Municipal, pudiendo esta misma imponer los requisitos necesarios para lograr suficiente comodidad y seguridad para usuarios y espectadores.

CAPÍTULO XXIII DE LOS LOCALES EN QUE SE PRESENTEN ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES

Artículo 94. Además de las especificaciones que para cada evento se establecen en el Capítulo correspondiente, los locales donde se celebren espectáculos o diversiones públicas deberán acatar disposiciones contenidas en el presente Capítulo y las que en cada licencia o autorización se especifiquen.

Artículo 95. Los locales cerrados deberán estar iluminados suficientemente y sin interrupción desde que sean abiertos al público hasta que hayan sido completamente desalojados, para que los asistentes puedan acomodarse o abandonar sus asientos con seguridad.

La intensidad de la iluminación será tal que no cause perjuicio a la penumbra requerida por el tipo de espectáculo o diversión.

Artículo 96. Cuando para la celebración de espectáculos o diversiones se construyan o adapten edificios o instalaciones fijas o semifijas, la dependencia municipal encargada de las obras públicas autorizará y supervisará la construcción de estas instalaciones, pudiendo imponer en todo momento las modalidades necesarias en atención a la naturaleza de los eventos a que esas instalaciones se destinen.

No se autorizará ningún evento hasta en tanto la empresa dé satisfactorio cumplimiento a las medidas de seguridad que en materia de construcción le imponga la dependencia municipal relativa.

Artículo 97. La Autoridad Municipal supervisará periódicamente los locales destinados a la presentación de espectáculos y diversiones públicos para verificar que reúnan las condiciones de seguridad, comodidad, higiene y funcionalidad requeridas, y en caso de infracción ordenará lo conducente.

En los locales cerrados se tendrá especial cuidado en el buen estado de los equipos y elementos destinados a la prevención de incendios, tomándose las medidas pertinentes para evitar un siniestro.

Artículo 98. Los locales destinados a la presentación de espectáculos y diversiones deberán ser fumigados ante la presencia de un representante de la Autoridad Municipal, cuando menos una vez cada dos meses, especialmente en locales cerrados.

CAPÍTULO XXIV DE LAS OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS QUE PRESENTEN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS U OFREZCAN DIVERSIONES PÚBLICAS

Artículo 99. Para los efectos del presente reglamento se denominará “empresa” toda persona física o moral que solicite licencia o autorización para presentar un espectáculo público o para operar centros o aparatos de diversiones públicas.

Artículo 100. Toda empresa deberá dar facilidades, mediante promociones especiales que deberán ser autorizadas por la Autoridad Municipal, para que la población escolar infantil de limitadas posibilidades económicas disfrute de los espectáculos o diversiones propios de su edad, así como facilitar gratuitamente sus instalaciones, equipo, personal y elenco artístico al Ayuntamiento de Cosalá, para la celebración de festivales o eventos de tipo popular.

Para estos efectos, la dependencia municipal encargada de los asuntos sociales conveniará con las empresas lo conducente, procurando que esta disposición no se imponga en perjuicio de alguna en especial.

Artículo 101. Toda empresa está obligada a ofrecer a sus espectadores y usuarios seguridad, higiene y comodidad suficiente.

Artículo 102. Se prohíbe la entrada y estancia de niños menores de 3 años en todos los espectáculos públicos que se presenten en locales cerrados, y los menores de 18 años en espectáculos y diversiones autorizados sólo para adultos. Esta prohibición deberá darse a conocer al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles, que la autoridad determine.

Artículo 103. Las empresas cuidarán de mantener sus locales con el máximo aseo posible, debiendo asearse estos entre una función y otra, cuando se presenten varias funciones al día. Además, deberán colocarse suficientes depósitos de basura convenientemente distribuidos.

Artículo 104. Antes de iniciar cualquier espectáculo o de que se abran al público las diversiones correspondientes, la autoridad municipal, está obligada a practicar una inspección cuidadosa en todas las áreas e instalaciones del local para cerciorarse de que no hay indicios de que pueda producirse algún siniestro.

Artículo 105. Las empresas de espectáculos públicos deberán enviar a la autoridad municipal, cinco días antes de la primera función, una copia del programa que pretendan realizar y cada vez que haya algún cambio en el mismo, con el objeto de recabar la autorización correspondiente, sin el cual no podrá anunciarse ninguna función.

Lo mismo será aplicable tratándose de bailes de especulación.

Artículo 106. Los espectáculos públicos deberán comenzar a la hora señalada en el programa, el cual deberá ser estrictamente cumplido, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor a juicio de la Autoridad Municipal.

Artículo 107. Los boletos de toda clase de espectáculos y diversiones públicas serán vendidos en las taquillas de los locales correspondientes o en algún otro lugar debidamente autorizado.

Artículo 108. Se prohíbe vender un mayor número de boletos al aforo del lugar donde se presente el espectáculo o se ofrezca la diversión. Las empresas deberán organizar las funciones de tal manera que toda persona que adquiera el derecho para disfrutarlas, tenga lugar cómodo y seguro.

Artículo 109. La empresa deberá evitar que los espectadores permanezcan de pie en el interior de los centros de espectáculos, que dispongan de lugares para que el público los presencie sentados, extendiéndose la presente disposición a los pasillos o áreas destinados a la comunicación para evitar que estos se obstruyan.

Artículo 110. Las empresas que se dediquen a la presentación de espectáculos o administración de diversiones públicas, están obligadas a que se establezca vigilancia policiaca a su cargo en los locales correspondientes, a fin de garantizar el orden y la seguridad de los asistentes o espectadores, excepto que la vigilancia se preste por personal de la propia empresa, situación que deberá ser autorizada por la Autoridad Municipal.

Artículo 111. Toda empresa tendrá la obligación de comunicar a la Autoridad Municipal la suspensión temporal o definitiva de sus eventos o actividades.

Artículo 112. Queda prohibido fumar en el interior de salas cinematográficas, salas de teatro, circos, carpas u otros centros de diversión que no estén al aire libre, salvo en áreas destinadas para el efecto.

La Autoridad Municipal, de acuerdo a las condiciones de cada local señalará a que otros giros se hará extensiva esta prohibición. La empresa tiene la obligación de advertir a los espectadores o usuarios que está prohibido fumar, responsabilizándose del cumplimiento de esta disposición. La empresa podrá desalojar a toda persona que no acate las condiciones a que se refiere este Artículo.

CAPÍTULO XXV
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASISTENTES Y
USUARIOS DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICOS

Artículo 113. Los asistentes a espectáculos o diversiones públicos tienen el derecho de presentar a la Autoridad Municipal, quien resolverá lo conducente, las quejas a que haya lugar por deficiencias en las instalaciones, servicios y espectáculos ofrecidos por la empresa.

Artículo 114. Si algún espectáculo o diversión autorizada o anunciada no se presentare, se observará lo siguiente:

- I. Si la suspensión ocurre antes de iniciarse el evento, se devolverá íntegro el importe de las entradas, a solicitud de los interesados; y
- II. Si la suspensión tiene lugar ya iniciado el evento, se devolverá la mitad del importe de la entrada, excepto en los casos de espectáculos o diversiones con duración variable a que una vez iniciado o transcurrido determinado tiempo se considere consumada su presentación.

Lo anterior, independientemente de las demás consecuencias que conforme a este reglamento se determinen.

Artículo 115. El público asistente a espectáculos o diversiones deberá guardar la debida compostura y abstenerse de provocar cualquier incidente o escándalo que pueda alterar el normal desarrollo del evento, así como sujetarse a lo dispuesto en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cósala y demás disposiciones aplicables. Las manifestaciones de agrado o desagrado no deberán ser causa de tumultos o alteraciones del orden.

Los asistentes a espectáculos o diversiones podrán ser expulsados del lugar cuando infrinjan las disposiciones contempladas en este artículo, sin perjuicio de que le sean aplicadas las demás sanciones procedentes.

Artículo 116. Los asistentes a espectáculos no deberán arrojar objetos a las canchas, pistas, ni hacia el público. Asimismo, deberá abstenerse de invadir las áreas exclusivas de la presentación del espectáculo.

CAPÍTULO XXVI
DE LA PUBLICIDAD DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES

Artículo 117. En los programas que se ofrezcan y en la propaganda que se realice, se anunciará en forma clara y precisa las condiciones del evento, no debiendo en ningún caso excluir lo relativo a horario, precios, en su caso artistas participantes y demás elementos que sean importantes para el público.

Artículo 118. Se requiere autorización municipal para repartir volantes, fijar mantas, o colocar anuncios en la vía pública relativos a espectáculos o diversiones.

Respecto a la colocación de mantas, se prohíbe que éstas se fijen en plazas, parques o vías públicas altamente transitadas.

La autoridad municipal podrá hacer extensiva la zona restringida a otros sectores de la ciudad, haciéndolo conocer a las empresas interesadas.

En su oportunidad, la propaganda deberá ser retirada por la empresa oferente.

Artículo 119. Las empresas no deberán exhibir propaganda con imágenes del alto contenido sexual textos que denigren la condición humana, o que representen escenas violentas en medios u objetos expuestos al público, como prensa impresa, televisión, carteles, fijados al exterior o cualquier otro medio similar.

Artículo 120. Se prohíbe fijar propaganda en postes, árboles, kioscos, objetos en la vía pública y el exterior de los edificios con vista a la vía pública, salvo que en este último caso se cuente con la autorización del propietario del inmueble.

Artículo 121. Las empresas deberán abstenerse de hacer cualquier tipo de propaganda antes de contar con la anuencia de la Autoridad Municipal para la presentación del espectáculo o de la diversión.

Artículo 122. La autoridad municipal, además de aplicar a la empresa la sanción correspondiente, está facultada para retirar, con cargo al infractor, toda propaganda que contravenga las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

CAPÍTULO XXVII DE LAS INSPECCIONES

Artículo 123. La Oficialía Mayor ejercerá las funciones de vigilancia e inspección y aplicará las sanciones que, conforme a este reglamento le correspondan.

Artículo 124. Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

- I. El inspector deberá identificarse con el propietario, encargado o representante de la empresa.
- II. De toda visita de inspección se levantará acta por triplicado, en forma numeradas en las que se expresará con quien se entienda la diligencia, así como el resultado de la misma.
- III. El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entiende la diligencia, si desea hacerlo, y por dos testigos de asistencia propuestos por aquella o en su rebeldía por el propio inspector.
- IV. El inspector comunicará al interesado, haciéndolo constar en el acta, que cuenta con tres días hábiles para presentar ante la autoridad municipal, las pruebas y alegatos que a su derecho convengan; y
- V. Uno de los ejemplares del acta quedará en poder de la persona con la que entendió la diligencia; el original y la restante se entregará a la autoridad que giró la orden.

Artículo 125. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción IV del Artículo anterior, la Oficialía Mayor del Ayuntamiento calificará las infracciones dentro de un término de tres días

hábiles, dictando la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, notificándola al interesado.

CAPÍTULO XXVIII DE LAS SANCIONES

Artículo 126. Salvo las sanciones específicamente previstas en este ordenamiento u otras leyes para determinados espectáculos o diversiones, la infracción a las disposiciones de este reglamento se sancionarán:

- I. Con multa de diez a cien veces el importe del salario mínimo general para este municipio.
- II. Con suspensión temporal de las actividades del giro, hasta por 15 días; y
- III. Con la clausura definitiva del local en donde se cometiere las infracciones y la cancelación de la licencia correspondiente.

El orden de las sanciones no es obligatorio, dependerá de la gravedad de la infracción por lo que podrán imponerse simultáneamente.

Artículo 127. Corresponderá a Oficialía Mayor del Ayuntamiento la aplicación de las sanciones previstas en el presente reglamento.

Para determinar la sanción se tomará en cuenta la naturaleza de la infracción, si hay o no reincidencia del infractor, su posibilidad económica y los perjuicios que causen a la sociedad con la infracción.

Artículo 128. Si con motivo de la infracción se causaran daños o perjuicios al patrimonio municipal, luego de precisar su importe, se requerirá al infractor por su pago, el que deberá efectuar dentro del término de cinco días hábiles, y en caso de no hacerlo, se iniciará el procedimiento económico coactivo para el efecto.

Artículo 129. Las autorizaciones y licencias municipales no conceden a sus titulares derechos permanentes ni definitivos. En tal virtud, la Autoridad Municipal que las expida podrá cancelarlas cuando haya causas que lo justifiquen sin derecho a devolución de cantidad alguna.

A este respecto, cuando exista causa justificada, se hará saber del procedimiento de cancelación al interesado, quien en un plazo de cinco días comparecerá haciendo valer lo que a sus intereses convenga y ofrecerá las pruebas que estime necesarias, las que habrán de desahogarse en un término que no exceda de diez días, debiendo dictarse resolución definitiva dentro de los cinco siguientes.

El procedimiento de cancelación de licencias se sustanciará ante la Oficialía Mayor del Ayuntamiento.

Artículo 130. Son causales de suspensión de espectáculos, de clausura de locales e instalaciones de diversiones y de cancelación de licencias municipales, además de las que para cada caso se establecen en el capítulo correspondiente, las siguientes:

- I. Que el espectáculo o la diversión se verifique sin la autorización de Oficialía Mayor correspondiente;
- II. No refrendar la licencia o permiso dentro del término que prevee este reglamento o la autorización relativa;
- III. Explotar la autorización o licencia para actividad distinta de la que ampare o en horario diferente al autorizado;
- IV. Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencias o autorización;
- V. Vender o permitir el consumo de bebidas embriagantes en exceso, a menores de edad o en cualquier circunstancia que contravenga lo establecido en este reglamento;
- VI. Vender drogas o inhalantes como thiner, cemento, aguarrás o similares, o permitir su ingestión dentro del establecimiento;
- VII. Utilizar aparatos de sonido musicales con frecuencia o volumen superior a lo establecido en la licencia correspondiente;
- VIII. La comisión de faltas graves contra la moral o las buenas costumbres dentro del establecimiento donde se realicen espectáculos o las diversiones;
- IX. Cambiar de domicilio el giro o traspasar los derechos sobre el mismo, sin la autorización municipal correspondiente;
- X. La negativa a enterar el erario municipal los tributos que la ley de la materia establezca;
- XI. Que los vecinos o usuarios expresen quejas fundadas sobre las molestias que les causen el espectáculo o la diversión; y
- XII. Las demás que establezcan otras leyes y reglamentos.

Artículo 131. Cuando a juicio de la Autoridad Municipal la infracción reglamentaria sea de tal magnitud que cause daños graves a los espectadores, usuarios o a la sociedad en general, podrá acordar y proceder inmediatamente a la clausura provisional de los establecimientos correspondientes hasta en tanto no se substancie el procedimiento que resolverá sobre la clausura definitiva.

CAPÍTULO XXIX DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 132. En contra de los acuerdos dictados con motivo de la aplicación de este reglamento, procede el recurso de revisión que tiene por objeto que el secretario del Ayuntamiento confirme, revoque o modifique los actos administrativos que se reclamen.

Artículo 133. El recurso de revisión debe interponerse ante el secretario del Ayuntamiento dentro de un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente en que fue notificado el recurrente o al que haya tenido conocimiento del acto administrativo impugnado.

Artículo 134. La interpretación del recurso no suspende el procedimiento de ejecución, salvo que se asegure el interés fiscal.

No procede la suspensión del acto que se impugna en los casos a que se refiere el párrafo segundo, fracción segunda, del artículo 124 de la Ley de Amparo.

Artículo 135. El recurso deberá interponerse por escrito, en el que se expresará el nombre y domicilio de quien promueve, los agravios que considere que se le causan, la resolución impugnada y la mención de la autoridad que haya dictado el acto reclamado.

En el mismo escrito deberá ofrecerse las pruebas, especificando los puntos sobre los que deben versar, mismos que en ningún caso serán extraños a la cuestión debatida.

Artículo 136. Las pruebas deberán desahogarse en un término improrrogable de diez días hábiles, y sólo podrán recibirse aquellas que:

- I. Se hubiesen desestimado en la resolución recurrida; y
- II. Se refieran a hechos supervenientes.

Artículo 137. Después del desahogo de las pruebas se recibirá el recurso o alegatos, los que deberán expresarse dentro de los tres días hábiles que sigan a la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 138. Transcurrido el término para formular alegatos, se hayan o no expresado, la resolución que corresponda se dictará dentro de un plazo de cinco días hábiles.

Artículo 139. La resolución que pronuncie el secretario del Ayuntamiento tendrá el carácter de definitiva e irrecurrible en el orden administrativo.

Artículo 140. Cuando el recurso haya sido interpuesto con notoria temeridad por no haberse aportado prueba alguna o porque las pruebas aportadas sean manifiestamente inconducentes, la autoridad Municipal impondrá al litigante temerario una multa de diez a cien veces el importe del salario mínimo general para este Municipio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Artículo Segundo. Se abrogan el Reglamento de Espectáculos Públicos del Municipio de Cosalá publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, de fecha 13 de octubre de 1986 y todas las disposiciones legales municipales de la materia que en cualquier forma se opongan a este reglamento.

Artículo Tercero. A partir del inicio de la vigencia de este reglamento, se concede un plazo de 15 días naturales para las salas de Espectáculos, Salas de Fiestas, Centros de Diversión, y demás establecimientos a que se refiere este reglamento, para que solicite su licencia correspondiente.

Artículo Cuarto. Se concede un plazo de noventa días naturales a partir de que entre en vigor el presente reglamento para que los establecimientos a que se refiere este ordenamiento, hagan las adecuaciones a sus instalaciones en los términos que se prescriben en este ordenamiento.

Comuníquese al ejecutivo municipal para su publicación y debida observancia.

Es dado en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal de Cosalá, Sinaloa, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil tres.

LIC. B. P. RAFAEL SÁNCHEZ MOLINA
PRESIDENTE MUNICIPAL

PROFR. RICARDO SANTOS ALDANA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo Municipal a los catorce días del mes de octubre del año dos mil tres.

LIC. B. P. RAFAEL SÁNCHEZ MOLINA
PRESIDENTE MUNICIPAL

PROFR. RICARDO SANTOS ALDANA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO